



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	NELSON AZCÁRATE COLLAZOS
DEMANDADO	EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
RADICADO	76001 31 05 010 2016 00132 01

Magistrado Ponente: **DRA MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA**

SALVAMENTO DE VOTO

Importa reseñar para el caso, la existencia de un fundamento constitucional robusto con el que ha venido trabajando mayoritariamente esta sala de decisión, el que tiene como soporte las premisas constitucionales de los arts. 48 y 53, “la ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante” y “El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones legales” y de otro lado, variadas sentencias de constitucionalidad dirigidas a puntualizar el principio universal de la indexación, entre otras, en la C-862 DE 2006, la que ha sido repetida y mantenida en recientes pronunciamientos de la misma estirpe, tal la realidad que incluso ha permitido definir su procedencia en pensiones convencionales, privadas, oficiales, anteriores o posteriores a la constitución del año 1991, lo que se ha hecho indexando la base salarial fundamento para encontrar el monto de la primera mesada oficial.

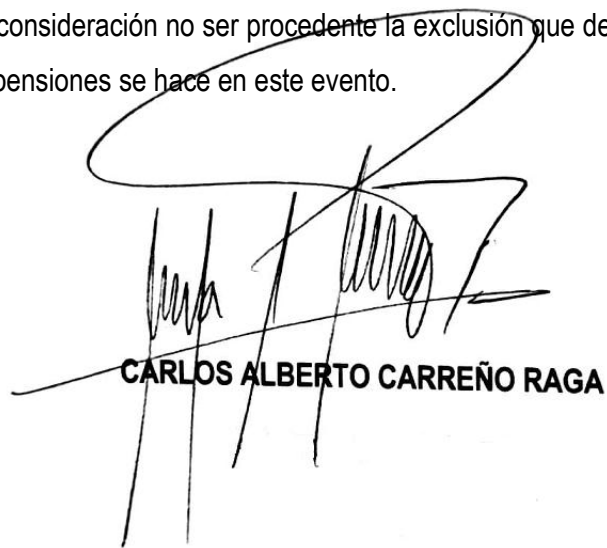
También es cierto, que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido en decisiones de casación y en sede constitucional proceder solo la indexación cuando corre un espacio de tiempo considerable entre la fecha de retiro del trabajador y la del goce efectivo de la primera mesada pensional, asunto que tiene total consistencia en su aspecto incluyente pero, no podría ser compartida esa tesis totalmente por cuanto excluye, sin explicación relevante, del principio constitucional de la indexación de pensiones a aquellas, como la presente, que presentando objetivamente su base de liquidación desactualizada quedan de esa forma factorizadas.

Es que, si la forma de operar la indexación de las pensiones, como lo sostiene la Honorable Corte Suprema de Justicia fuese de ese modo excluyente, muy seguramente el legislador Colombiano cuando aceptó la presencia de esa desactualización de las pensiones y por eso procedió a establecer su indexación, también la hubiese desarrollado, pero no fue eso lo ocurrido, al contrario, sin atención de esa exclusión, en la ley

100 de 1993 se actualizan a valor presente todos los IBC fundamento del IBL, como elementos estructuradores con la tasa de reemplazo del monto de la primera mesada pensional.

Así las cosas, es de mi consideración no ser procedente la exclusión que del principio de universalización de la indexación en las pensiones se hace en este evento.

El Magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA